

prescindiendo de otras disposiciones canónicas, el Tridentino permite á los jueces eclesiásticos, la imposición de ellas; pero con la precisa condición, de que su valor se aplique á objetos pios. Hé aquí el texto del derecho conciliar: *Liceat eis (iudicibus ecclesiasticis) si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam clericos, per multas pecuniarias quæ locis piis ibi existentibus, eo ipso, quod exacta fuerint, assignentur, etc., procedere et causas definire* (1). Según varias declaraciones de la congregación del Concilio, que pueden verse en Ferraris (2), no puede el obispo, aunque sea pobre, aplicar las multas pecuniarias, cualquiera que sea la procedencia de estas, para sí, ni para su cámara ni para la fábrica ó sacristía de la iglesia catedral, ni para ninguno de los empleados en la curia eclesiástica.

La pena de flagelación, aunque inusitada respecto de los clérigos, puede sin embargo aplicárseles, según derecho, con tal que se observe la debida moderación, y no haya riesgo de efusión de sangre (3).

En cuanto á la expatriación ó destierro propiamente dicho, no puede el obispo aplicar esta pena al clérigo, á menos que para ello implore el auxilio del brazo secular, según se deduce de varias prescripciones canónicas (4); podría sí imponerles una simple separación, ó sea relegación temporal, fuera de la diócesis.

El juez eclesiástico puede proveer la encarcelación del clérigo de dos modos: 1º en causa criminal, para custodia y seguridad del reo; en cuyo caso para pro-

(1) Sess. 23, de Reform. cap. 3.

(2) Verb. *Pœna*, art. 1, n. 31 et seqq.

(3) Julio Claro, Diana, Reinfestuel, lib. 3, tít. 2, de *Calumniatoribus*, arg. cap. 1, de *Calumniat*, etc.

(4) Cap. *Urgentis* 10, de *Hæreticis*, et cap. *Cum secundum* 19, eod. tít. in 6.

veerla, debe preceder información sumaria, de la cual resulten probables indicios ó presunción de la perpetración del delito; y que además se trate, en el juicio, de delitos de gravedad, á los cuales pueda corresponder pena *corporis afflictiva*; porque en los leves no tiene lugar la encarcelación (1); 2º en pena del delito cometido, resultando el reo confeso ó convicto en él; pudiendo imponérsele la pena de cárcel, temporal ó perpétua, según la gravedad del delito, y otras circunstancias que deben considerarse á este respecto. Entre otras prescripciones canónicas es terminante, en la materia, la siguiente: « *Quamvis ad reorum custodiam non ad pœnam carceris specialiter deputatus esse noscatur, nos tamen non improbamus, si subjectos tibi clericos confessos de criminibus vel convictos (eorum excessibus et personis cæterisque circumstantiis provida deliberatione pensatis), IN PERPETUUM VEL AD TEMPUS, prout, videris expedire carceri mancipis ad pœnitentiam peragendam* (2). » Nótese, empero con Reinfestuel (3) y otros, que no puede imponerse al clérigo, la pena de cárcel perpétua, sino por delitos expresos en el derecho, ó por aquellos que en los seculares se castigan con pena de muerte.

En cuanto á la pena de confiscación de bienes, que también podía imponerse á los clérigos, por derecho canónico (4), solo diremos que esta pena está hoy generalmente abolida por las leyes y costumbres vigentes. En el mismo caso se halla la *tortura*, de que en otro tiempo se hacía uso, tanto en los juzgados civiles, como en los eclesiásticos.

(1) Cap. *Si quis* 2, de *Clerico excommunicato*, et conc. Trid. sess. 24, de *Reform.* cap. 8.

(2) Véase á Paz, tomo II, part. 4, cap. único, n. 4 y 3.

(3) Cap. *Quamvis* 3, de *Pœnis*.

(4) Lib. 3, tít. 37, n. 109, donde cita por este sentir al Abad y á Inocencio.

## CAPITULO IV.

## CENSURAS ECLESIASTICAS.

Art. 1. Noción y division de las censuras : actos que se castigan con ellas. 2. Causas que excusan de incurrir en las censuras. 3. Condiciones y formalidades que se requiere para fulminar censuras. 4. Naturaleza y division de la excomunion. 5. Efectos que causa. 6. Qué es suspension, y de cuántas maneras es. 7. Efectos de la suspension. 8. Qué se entiende por entredicho, y de cuantas especies es. 9. Efectos de esta censura. 10. Cesacion a *divinis*. 11. Absolucion de las censuras : reglas relativas á ella : lugar y forma de darla.

1. — La censura es « una pena eclesiástica medicinal, por la cual se priva al hombre bautizado, delincuente y contumaz, de la participacion de algunos bienes espirituales. » Dicese : 1º *pena eclesiástica*, porque la imposición de ella corresponde, exclusivamente, á los ministros de la Iglesia ; y *medicinal*, porque la Iglesia no la inflige sino con el fin de procurar la enmienda del delincuente, imitando á S. Pablo, que juzgó conveniente, entregar el incestuoso de Corinto, á Satanás, *in interitum carnis ut salvus feret* (1). Dicese 2º *por la cual el hombre bautizado delincuente y contumaz* ; porque : 1º la censura es acto de jurisdiccion eclesiástica á la cual solo está sujeto el bautizado ; *quid enim mihi de iis qui foris sunt judicare* ; 2º siendo pena supone pecado ; y 3º para incurrir en ella se requiere la contumacia, por la cual se entiende el desprecio de la autoridad de la Iglesia, que manda ó conmina, al menos, implícitamente ; mas no se requiere la contumacia *formal*, por la cual se desprecia, direc-

(1) 1, Corinth. cap. 5, v. 3.

tamente, con algun acto explicito, la autoridad de la Iglesia ; pues basta la *virtual*, que se verifica, cuando, teniendo conocimiento de la conminacion de la Iglesia, se rehusa obedecerla : Dicese 3º *de la participacion de algunos bienes espirituales* ; porque la censura no priva de todos los bienes espirituales ; v. g. no priva del carácter, de las gracias, de los dones de la fé, esperanza y caridad, etc. ; sino solo de aquellos cuya dispensacion ha sido cometida á la Iglesia, cuales son, el sacrificio, los sacramentos, los sufragios, la jurisdiccion espiritual, los beneficios.

Tres son las especies en que se divide la censura eclesiástica, la *excomunion*, la *suspension* y el *entredicho*. Asi expresamente Inocencio III, en aquellas palabras : *Quærenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi ; cum ejusmodi clausulam in litteris nostris apponimus, respondemus quod per eam, non solum interdicti, sed suspensionis et excommunicationis sententia valeat intelligi* (1). Asi pues, ó el cristiano es separado de los bienes comunes, en cuanto entrañan y suponen la comunicacion con los demas fieles, y entonces existe la *excomunion* ; ó se le excluye de esos bienes, en cuanto cada uno de los fieles, considerado individualmente, tiene derecho á la participacion de ellos, por ejemplo, del ingreso en la iglesia, y se llama *entredicho* ; ó se priva al clérigo de ciertas atribuciones que le corresponden, como son, el ejercicio del orden, oficio ó beneficio, y es *suspension*. No se consideran, empero, como censuras, la *deposicion* ni la *degradacion* ; porque estas son penas vindicativas, que tienen por objeto directo el bien público y duran perpétuamente ; mientras la censura es pena medicinal que tiende directamente á la enmienda del delincuente, y enmendado este, se le absuelve al momento de ella.

(1) Cap. *Quærenti* 20, de *Verborum significatione*.

Tampoco es censura la irregularidad; sea de *delito*, ó de *defecto*; no la primera, que solo es, en propiedad, un impedimento canónico, que separa del ministerio sagrado, por la reverencia debida á este; el cual, por tanto, no se quita por la absolucion, como la censura, sino por dispensa del superior; ni menos la segunda, asi porque no supone culpa, ni, por consiguiente, tiene razon de pena, como porque no se borra por la absolucion, sino que, unas veces, cesa, por sí misma, removido el defecto, y otras, por dispensa legítima.

La censura puede ser *justa* ó *injusta*. Justa es la que vá acompañada de todas las condiciones requeridas por derecho; cuales son: la potestad legitima en el que la fulmina; la calidad de súbdito en la persona contra la cual se fulmina; la causa suficientemente probada; la observancia del orden que prescribe el derecho. Injusta es, al contrario, la que carece de alguna de las condiciones expresadas. Nótese, empero, que esta division, solo mira á las censuras *ab homine*; pues la que es *a jure*, siempre es justa, en cuanto es verdadera ley.

La censura injusta se subdivide en *válida* é *inválida*. Injusta pero *válida*, es la que carece de algun requisito, no esencial, sino accidental; tal es, la que fulmina, con suficiente causa, el que tiene potestad legitima, pero inducido por odio, ira, ú otra pasion, ó despreciando el orden accidental del derecho, por ejemplo sin que preceda la trina monicion. Injusta é inválida, al mismo tiempo, es la que carece de algun requisito esencial; ó de parte del juez, por ser incompetente; ó de parte del súbdito, que no ha cometido delito, ó si lo ha cometido no está suficientemente probado; ó de parte del derecho, cuyo orden sustancial se ha invertido, como si no hubiese precedido, absolutamente, monicion de ninguna especie. Y nótese, que la censura válida, en el fuero externo, puede ser nula

en el interno, cual seria la que se infligiese contra una persona jurídicamente convencida de un delito que, en realidad, no hubiese cometido.

Las censuras divídense tambien, en unas que son *a jure*, y otras *ab homine*; y en unas que son *late* y otras *ferendæ sententiæ*; sobre cuyas divisiones, véase lo dicho en el artículo 1, del capítulo precedente. En cuanto á los que tienen la facultad de fulminar censuras, y á los que pueden ser castigados con ellas, remitimos al lector, á los artículos 2 y 4, del mismo capítulo.

Con respecto al acto que puede ser castigado con censura, requiérese: 1º que sea *externo*; porque la potestad de fulminar censuras, aunque espiritual, se ejerce por modo de juicio, por los hombres que no pueden conocer ni juzgar los actos interiores; de donde es que la Iglesia jamás castiga con censuras, los pecados de pensamiento (1); 2º que sea acto *consumado* y *completo en su género*; porque siempre que se trata de penas se han de entender estrictamente, las palabras, de la ley, y no darles un sentido lato, segun aquella regla del derecho *odia restringi convenit*: asi, por ejemplo, no incurriria en la excomunion contra el homicidio, el que teniendo intencion de quitar la vida á un hombre, solo le hiriese gravemente. Importa, sin embargo, pesar, atentamente, las palabras de la ley ó sentencia; porque muchas veces se declara expresamente comprendidos en la misma censura, á los que mandan, aconsejan ó de otro modo cooperan al acto principal, v. g. al duelo, al rapto, etc.; 3º que el acto sea pecado mortal, porque la censura es pena gravísima, y supone, por consiguiente, grave culpa: exceptuase la excomunion menor, en la que se puede in-

(1) Consta del cap. *Tua nos, de Simonia*.

currir, por leve culpa (1); 4º requiérese que el acto vaya acompañado de contumacia é inobediencia contra la Iglesia; porque no siendo la censura pena vindictiva, sino medicinal, dirigida inmediatamente á la enmienda del delincuente, supone necesariamente la contumacia é inobediencia al precepto de la Iglesia.

2. — Expondremos las causas que excusan de incurrir en las censuras.

1º La ignorancia invencible *juris vel facti*, que excusa de pecado grave excusa, por consiguiente, de incurrir en la pena que es la censura (2). Y nótese que aunque el acto sea en sí malo, y se tenga conocimiento de su malicia, si se ignora invenciblemente la prohibicion de la Iglesia, y aun si solo recae la ignorancia sobre la censura, no se incurre en esta, segun el mas comun y verdadero sentir de los doctores; porque sin el conocimiento de la censura, no existe la monicion legal, ni la consiguiente contumacia, necesaria para incurrir en ella. No excusa, empero, la ignorancia vencible, *crasa ó supina* (3); salvo si la ley supone la ciencia de la censura, como sucede, cuando usa de estas ó semejantes palabras, *si quis scienter, ausu temerario, consulto, tale delictum admisit*; pues, en tales casos, aquella ignorancia excluye la manifiesta malicia que la ley exige; mas esta excepcion no tiene lugar cuando la ignorancia es *afectada*, es decir, cuando, con expresa intencion, no se quiere

(1) Para que el pecado pueda ser castigado con excomunion, requiérese tambien que sea *personal*; por lo que Bonifacio VIII, cap. *Romana* 3, de *Sent. excommunicat.*, in 6, prohibe expresamente, que se fulmine excomunion contra una universidad, colegio ó corporacion. Al contrario, el entredicho y la suspension, pueden infligirse á una comunidad entera ó á su cabeza, aunque en aquella hayan muchos inocentes.

(2) Cap. *Si vero* 4, de *Sent. excommunicationis*; et cap. *Ut animarum* 1, de *Constituc.* in 6.

(3) Ex citato cap. *Ut animarum*.

conocer la ley, para no verse en la necesidad de observarla, pues esta ignorancia se equipara en el derecho á la ciencia (1).

2º El miedo grave que cae en varon constante, excusando, como todos convienen, de la observancia del precepto meramente eclesiástico, excusa, por consiguiente, de la censura anexa al precepto; sino es que el miedo se infiera en desprecio de la religion ó de la Iglesia; pues el prestarse á ese desprecio y cooperar á él, es en sí malo, é incohonestable en todo caso (2). Mas si el miedo grave tiene lugar, respecto de un acto prohibido, no solo por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural ó divino, es comun opinion, que asi como él no excusa de pecado, tampoco excusa de la censura impuesta por la Iglesia; pues el objeto que esta se propone, en ese caso, es el de alejar á los fieles, mas eficazmente, de los actos prohibidos por la ley natural ó divina.

3º La impotencia fisica ó moral, que exime de la obligacion impuesta por el precepto, segun aquella regla del derecho: *Nemo potest ad impossibile obligari*, exime en consecuencia de la censura.

4º Excusa de incurrir en la censura condicional, el consentimiento de aquel, en cuyo favor se expidió. Asi, por ejemplo, si se manda á Juan, bajo de censura, que pague ó restituya á Pedro la cantidad ó valor que le debe, y este remite la deuda, no se incurre en la censura, tanto porque ya no existe la materia de ella: como porque el superior no intenta ligar al deudor, sino segun la voluntad de aquel en cuyo favor decretó la censura,

5º La apelacion legitima suspende el efecto de la censura condicional, si se interpone antes de espirar el

(1) Ex cap. *Eos qui* 2, de *Temporibus ordinat.* in 6.

(2) Cap. 3, de *his quæ vi*, etc.

término prefijado para cumplir la condicion (1) : la razon es porque la apelacion trasfiere al juez *ad quem* el conocimiento en la causa, y suspende, por consiguiente, la jurisdiccion del juez *a quo*. Mas no suspende el efecto de la censura absoluta ya fulminada, la cual, segun los cánones (2), surte su efecto, no obstante cualquiera apelacion, hasta que el juez *ad quem* pronuncie sobre ella.

6º Si la censura es simplemente injusta, por defecto de un requisito accidental, v. g. si el superior la fulmina con suficiente causa, y observando las formas sustanciales del derecho, pero lo hace por odio, ira ú otra pasion, surte ella pleno efecto (3). Si es injusta y, al mismo tiempo, inválida, por defecto de alguno de los requisitos esenciales de que se habló en el artículo precedente, ningun efecto produce en el fuero interno : mas en el externo debe obedecer á la Iglesia, y portarse como censurado, el que lo fué por decreto del superior legitimo (4); sino es que la nulidad de la censura sea *pública y evidente*; pues entonces no le liga esta, bajo ningun respecto, como es manifesto.

3. — Con respecto á las condiciones ú formalidades que se requiere para fulminar censuras, explicaremos, con distincion, las que deben precederlas, acompañarlas y seguirlas.

1º Las condiciones que deben preceder á la censura son la monicion, y, á veces, la citacion. Consta expresamente de varios capítulos canónicos que para toda censura debe preceder la monicion (5) : la razon es,

(1) Cap. *Præterea*, Extravag. de *Appellatione*.

(2) Cap. *Pastoralis* 33, de *Appelat.* et cap. *Is cui* 20, de *Sent. excommunicat.*

(3) Es comun con Santo Tomás, in 4, dist. 1, art. 1.

(4) Can. 1, can 11, q. 3, y es comun sentir de Suarez, Soto, Navarro, Covarrubias, etc.

(5) Cap. *Decernimus*, de *Sententia excomm*; cap. *Statuimus*, et cap. *Romana*, eod. tít. in 6.

porque no se puede castigar con censuras sino á los contumaces; y no es por cierto contumaz, sino el que siendo previamente amonestado, rehusa obedecer al superior. Nótese empero : 1º que en las censuras *late sententiae*, que decreta el derecho ó estatuto por culpas futuras, no se requiere, para incurrir en ellas, monicion distinta de la misma ley, pues la promulgacion de esta entraña idónea y suficiente monicion : mas si la censura es *ab homine*, por culpa pasada ó presente, es menester que preceda monicion especial, es decir, el precepto de enmendarse ó de satisfacer por el delito prohibido, bajo de censura, pues la contumacia consiste en el desprecio de esa monicion ó precepto; 2º que si bien la censura *late sententiae* se contrae *ipso facto*, sin necesidad de monicion distinta de la ley, como se ha dicho, no se debe proceder á pronunciar la sentencia declaratoria contra el que la contrajo, á menos que se le cite judicialmente, y resulte jurídicamente convicto, pues que de otro modo se vulneraría la fama agena contra las reglas de la equidad y justicia.

La monicion canónica debe ser triple, y ha de preceder entre una y otra el intervalo de algunos dias, cuyo número corresponde asignar al superior, con arreglo á la diversidad de circunstancias : en caso de urgente necesidad basta una monicion, expresando sí, que esa única ha de valer por las tres. Asi consta de varias prescripciones del derecho, á que se refiere el capítulo canónico siguiente : *Statuimus quoque ut inter monitiones, quas ut CANONICE promulgetur excommunicationis sententia, statuunt jura præmitti, judices sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, observent aliquorum dierum competentia intervalla, nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda* (1). La monicion canónica es necesaria para que

(1) Cap. *Constitutionem* 9, de *Sententia excommunicat.* in 6.

la censura sea justa y lícita; mas no es esencial para el valor de ella; pues que si bien debe concurrir, para su validez, alguna monición, por derecho divino y eclesiástico, porque de otro modo no habria contumacia, no es menester que sea la que se llama canónica, esto es, que sea trina, ó con una declaracion de que valga por las tres (1).

La monición canónica debe hacerse en nombre del superior, por escrito, y en presencia de testigos idóneos por los cuales pueda probarse en caso necesario (2); expresando en ella la conminacion de la censura, á lo menos en general: y la causa de la conminacion (3); y designando al delincuente por su nombre ú otros caracteres que le distinguan con precision (4).

La monición debe hacerse al delincuente en persona; mas si este se oculta para eludirla, basta que ella se haga en su casa, en la iglesia ó en otro lugar público (5). Si el delincuente no es conocido, como sucede cuando se publican monitorios, basta asi mismo que la monición se haga, como se acostumbra, en la iglesia ó iglesias parroquiales, al tiempo de la misa mayor.

Despues de hechas las moniciones, el juez eclesiástico debe citar y oír al reo, antes de pronunciar la sentencia; de otra manera adoleceria esta de nulidad, como es expreso en el derecho (6).

Nótese, en órden á las solemnidades expresadas, que la omision de ellas no invalidaria la sentencia, en el fuero de la conciencia; porque el derecho no la de-

(1) Véase sobre esto á S. Ligorio, lib. 7, n. 33, y las Conferencias de Angers, Collet, etc.

(2) Cap. 48, de *Sent. excomm.* et cap. *Medicinalis*, eod. tit. in 6.

(3) Cit. cap. *Medicinalis*.

(4) Cap. 9, de *Sent. excomm.* in 6.

(5) Clem. III, de *Electione*.

(6) Cap. *Inter*, de *Major*, et *obed*.

clara irrita, antes la supone válida (1). Requiérense, sin embargo, para que el procedimiento judicial sea legal y pueda probarse la censura; en suma, para que la sentencia sea válida en el fuero externo.

2º Las condiciones que deben acompañar á la censura son: 1º que la sentencia sea tan clara, que nada tenga de equívoca ó ambigua, que exprese la especie de la censura, las personas á que se extiende, etc.; 2º que se pronuncie por escrito, con explicita mención de la causa, etc., con arreglo á lo que se dispone en el siguiente capítulo canónico: *Quisquis excommunicat, excommunicationem scriptis proferat, et causa expresse conscribat. Exemplum vero hujusmodi scripturae excommunicato teneatur tradere intra mensem, si fuerit requisitus. Si quis hujusmodi constitutionis temerarius extiterit violator, per mensem unum ab ingressu ecclesie et divinis officiis noverit se suspensum... Hæc eadem in suspensionis et interdicti sententiis volumus observari* (2). El infractor de esta disposicion canónica pecaria gravemente, é incurriria en las penas que ella impone; mas no incurren en estas los obispos, por el principio general que los exime de toda pena, siempre que la ley no hace expresa mención de ellos (3). Sientan, empero, los doctores, que la escritura no es de precisa necesidad respecto de las suspensiones que se proveen *extrajudicialmente*, no por modo de sentencia, sino de correccion, ó de precepto condicional. Por ejemplo del precepto condicional aduce el autor de las Conferencias de Angers, la órden que el obispo intimase al sacerdote, de que si no expe- lia, en el término de cuatro dias, la muger sospechosa, incurriria en suspension.

(1) Cap. 48, de *Sent. excomm.*

(2) Cap. *Cum medicinalis* 1, de *Sent. excommunicat.* in 6, ex Conc. Lugdun 2.

(3) Cap. *Quia periculum* 4, de *Sent. excommunicat.* in 6.

3º La condición que debe seguir á la censura, es su *denunciacion* ó *publicacion*, por la cual viene el pueblo en conocimiento de ella. Esta denunciacion de ningún modo se refiere á los efectos que pertenecen al fuero interno, ó á las obligaciones que se imponen al mismo reo: solo es necesaria en cuanto á los efectos externos, que conciernen á los demas fieles, por ejemplo, para que se evite la comunicacion con el censurado, para que se le nieguen públicamente los sacramentos, etc.

La denunciacion debe hacerse ú omitirse segun lo exijan las circunstancias: debe hacerse si se juzga que ha de aprovechar para que el reo desista de la contumacia y se enmiende, ó para que los fieles detesten mas eficazmente el delito, ó si es necesaria para la reparacion del escándalo: debe omitirse si se prevee que ha de producir mas mal, que bien, ó si el reo ha dado ya condigna satisfaccion; pues que en tal caso se aumentaria con ella su infamia contra la intencion de la Iglesia.

Jamás debe hacerse la denunciacion sino en virtud de precepto del superior legítimo, ó de su delegado, los cuales pueden prescribirla en la misma sentencia. Puede ella hacerse, ora se trate de la excomunion, ó del entredicho, ó de la suspension (1). En todo caso debe hacerse públicamente en la iglesia, ó en escrito fijado á las puertas de ella, segun la costumbre de cada diócesis (2). Si enmendado el delincuente se le absolviere, debe publicarse tambien la absolucion, para que pueda gozar de los bienes de la Iglesia, y de la comunicacion con los fieles.

4. — Pasando á tratar de cada una de las censuras, en particular, empezamos, por la excomunion, la cual

(1) Clem. *Multorum*, de *Pœnit.*

(2) Cap. 1, de *Sent. excomm.* in 6.

se define: «Censura eclesiástica por la cual se priva á los fieles, de todos, ó de algunos de los bienes espirituales comunes de la Iglesia, que dependen de ella (1).» Dicese, 1º que la excomunion priva de los *bienes comunes de la Iglesia* cuales son, los sacramentos, los sufragios públicos, la comunion de los fieles, en las cosas sagradas, en los oficios divinos, sepultura, jurisdiccion, etc. Dicese 2º de *los bienes que dependen de la iglesia*, porque hay ciertos bienes espirituales comunes que no dependen de ella, de los cuales no se priva á los excomulgados, cuales son, las buenas inspiraciones, los dones espirituales de la gracia, la fé, y las demas virtudes teologales y morales, etc. Dicese 3º de *todos ó de algunos de esos bienes*, para distinguir la excomunion *mayor* de la *menor*, segun lo que luego se dirá.

El *anatema*, se confunde, á menudo, en el derecho, con la excomunion; á veces se considera, sin embargo, como una reagravacion de esta, y entonces significa aquellas solemnidades y ritos de que usa la Iglesia *ad terrorem*, apagando las candelas con palabras de maldiccion, etc., para castigar la contumacia del escomulgado (2).

La excomunion es *mayor* ó *menor*. La primera priva de todos los bienes comunes de la Iglesia, cuya dispensacion ha sido confiada á los pastores de ella: la

(1) La ley 1, tit. 9, p. 1, dice: «Descomunión tanto quiere decir, como descomunaleza, que aparta é extraña los cristianos, de los bienes espirituales que se hacen en Santa Iglesia.»

(2) Estos ritos se describen en el cónon *Debet* 106, can. 11, q. 3. La ley 13, tit. 9, part. 1, dice á este propósito: «Estonce debe decir el Obispo, que así sea muerta su alma de aquel que descomulgan como mueren aquellas candelas, si non ficieren emienda á Santa Iglesia, de aquello porque lo echan de ella. E esta excomunion llama Santa Iglesia *anatema*, que quiere tanto decir como espada del obispo, con que deben matar á los que hacen grandes pecados, é non se quieren emendar.»

segunda solo priva de algunos de esos bienes, es decir, de la recepción de los sacramentos, y de la elección *pasiva*, respecto de los beneficios y oficios eclesiásticos. Según la presente disciplina de la Iglesia, solo se incurre en excomunión *menor*, por la ilícita comunicación con el excomulgado *vitando* (1). Conviene también observar, que siempre que en el derecho se menciona la excomunión, se entiende que se habla de la *mayor* (2).

En cuanto á otras divisiones, en excomunión *a jure* y *ab homine*, en *lata* y *ferenda*, *justa* é *injusta*, *válida* é *inválida*, etc., basta lo dicho arriba en el artículo 1, y en el precedente capítulo explicando las diversas especies de penas.

Hablando de las especies de excomunión, es importante observar, que hay dos géneros de excomulgados, unos *tolerados* y otros *no tolerados*, ó *vitandos*. Tolerados son los que por algun delito incurrieron en excomunión, pero que no han sido públicamente denunciados como excomulgados. No tolerados ó vitandos los que han sido públicamente denunciados, por sentencia fijada en las puertas de la iglesia, ó publicada en la misma en presencia del pueblo. Por derecho anterior al concilio Constanciense, todos los excomulgados eran *vitandos*, respecto de aquellos que tenían conocimiento cierto de la excomunión; mas por decreto de aquel concilio y por la constitución de Martino V, que empieza *Ad evitanda scandala*, solo se prohíbe, en la disciplina actual, la comunicación con los excomulgados denunciados *publice et nominatim*, y con los notorios percusores de clérigos, cuyo delito *nulla possit tergiversatione celari, nec aliquo suffragio juris excusari*. Hé aquí el texto de la constitución de

(1) Cap. *Statuimus* 3, de *Sent. excomm.* in 6.

(2) Según la decisión de Gregorio IV, cap. *Si quem*, de *Sent. excommunicat.*

Martino V: *Ad evitanda scandala, et multa pericula quæ conscientiiis timoratis contingere possunt, Christi Fidelibus misericorditer indulgemus, quod nemo deinceps a communicatione alicujus in sacramentorum administratione vel receptione, aut aliis quibuscumque divinis... prætextu cujuscumque sententiæ aut censuræ ecclesiasticæ a jure vel ab homine generaliter promulgatæ teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum observare, ni censura vel sententiâ hujusmodi fuerit lata contra personas, collegium, universitatem, ecclesiam, communitatem, vel locum certum, a judice publicata et denunciata specialiter et expresse, constitutionibus apostolicis et aliis in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque; salvo si quem pro sacrilega manuum injectione in clericum per sententiâ latam a canone, adeo notorie constiterit incidisse, quod factum nulla possit tergiversatione celari, nec aliquo suffragio juris excusari, nos a communionem illius, licet denunciatus non fuerit, volumus abstinere juxta canonicas sanctiones. Per hoc tamen non intendimus relevare nec juvare, sic excommunicatos, suspensos et interdictos.* Infírese pues de este decreto: 1º que solo son excomulgados *no tolerados* ó *vitandos*, los que han sido *publice et nominatim* denunciados, ó que son notorios percusores de clérigos en los términos expresados; mientras todos los demas excomulgados son *tolerados*; 2º que aunque los fieles no están obligados á evitar la comunicación con los excomulgados tolerados, estan sin embargo estos obligados, por su parte, á evitar la comunicación y consorcio con aquellos, tanto *in divinis*, como *in civilibus*, porque la concesion no ha sido otorgada en favor de los excomulgados, sino de los fieles, segun consta de aquellas palabras: *Per hoc tamen non intendimus relevare, nec juvare sic excommunicatos*, etc.